RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1373/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00842117** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, requiriendo:

> …
> Copia Legible, completa con anexos de todos los documentos recibidos/expedidos por esa dirección (Facturas, Oficios, solicitudes de trámite, memorandums, Hermes) relacionados con el proyecto: Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Alimentos (L-IDEA) del período 1 de marzo 2011 a 30 de mayo 2017

II. El tres de julio del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis posterior se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante escritos recibidos el veintitrés y veinticuatro de agosto del actual, remitiendo diversa información.

VI. El once de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El mismo once de septiembre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos

en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el coordinador universitario de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento de un recurso de revisión no se prevé expresamente, para su actualización, la satisfacción del

> particular con la respuesta dada, se considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, en todos los casos, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal,

posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

…

> Que con la respuesta proporcionada he sido objeto de los siguientes **AGRAVIOS.**
>
> **La información es incompleta y No corresponde con la solicitud; además de insuficiente de la fundamentación o motivación en la respuesta;**
>
> 1.-Los resultados técnicos e informes financieros del laboratorio L-IDEA no fueron solicitados.
>
> 2.- Documentación vía Hermes fue solo uno de los formatos solicitados
>
> 3.- Se habla de cumplimiento de documentación comprobatoria hacia CONACYT pero la solicitud se refiere a documentos del ámbito universitario, entre las dependencias involucradas de la UV.
>
> 4.- La información solicitada debe incluir los documentos en los diversos formatos (facturas, oficios, solicitudes de trámite, memorándums, HERMES) que recibió/expidió la Dirección General de Investigaciones en sus comunicaciones con diversas dependencias de la UV como soporte de dicho proyecto en el periodo señalado en la solicitud.
>
> **Prueba: La misma respuesta a la solicitud de información, ya que nada de lo que se solicitó fue respondido, excepto lo que corresponde a HERMES.**
>
> Por último, manifiesto que con estos agravios y acciones intencionales de opacidad, se ha violentado mi derecho humano a la información.

El agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en copia legible, completa con anexos de todos los documentos recibidos o expedidos por esa dirección, tales como facturas, oficios, solicitudes de trámite, memorandums, Hermes, relacionados con el proyecto: Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Alimentos (L-IDEA) del período uno de marzo de dos mil once al treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> 560/2017 (Infomex 00842117)
>
> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Dirección General de Investigaciones, la cual otorga la siguiente información.

El proyecto del Laboratorio L-IDEA fue apoyado en el marco de la convocatoria de Apoyos Complementarios para el Establecimiento de Laboratorios de Investigación y Desarrollo Tecnológico 2009 de CONACyT, y sus resultados técnicos e informes financieros han sido entregados con documentación probatoria a CONACyT. Como resultado dicho Consejo Nacional emitió finiquito técnico y financiero. Por ser un proyecto CONACyT, la Dirección General de Investigaciones no ha expedido, en el periodo en cuestión, ni facturas, ni oficios, ni solicitudes de trámite, ni memorándums, ni comunicaciones a través del sistema Hermes, en el ámbito universitario interno.

Durante la sustanciación del recurso, el coordinador de la unidad de transparencia remitió a este instituto el correo electrónico enviado a la parte recurrente, por el que le informa en lo conducente que:

…

No obstante que ya le fue respondida en tiempo y forma la solicitud de información ***Folio interno UV-560/2017 (00842117 Infomex)*** con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y con el ánimo de que quede totalmente satisfecho, se le entrega el oficio explicativo **DGI/737/2017**, mediante el cual la Dra. Carmen Blásquez Domínguez, Directora General de Investigaciones, le aclara los puntos relativos a lo manifestado como agravios derivados de su solicitud.

…

Al correo en cita se anexó el oficio DGI/737/2017, de veintitrés de agosto del actual, firmado por la Directora General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, mediante el que le comunicó al mencionado coordinador, en la parte que interesa, lo siguiente:

…

El proyecto Laboratorio Nacional I.-IDEA, hasta el momento es un Proyecto CONACyT, no una entidad académica. Como proyecto CONACyT se desarrolló apegado a los lineamientos y normatividad de este organismo Federal. Fue resultado de un convenio firmado por la Universidad Veracruzana y el CONACyT, correspondiente a la Convocatoria de Apoyos Complementarios para el Establecimiento de Laboratorios de Investigación y Desarrollo Tecnológico 2009.

En dicho convenio, en la cláusula octava, "…se designa al Dr. Cesar Ignacio Beristain Guevara como Responsable Técnico de la propuesta quien será el enlace con el fondo para los asuntos técnicos, teniendo como obligación principal la de coordinar el desarrollo de la propuesta, presentar los informes de cierre, y en general supervisar el fiel cumplimiento del presente convenio".

Así también en dicha cláusula, "…se designa como Responsable Administrativo de la propuesta a C.P. Guadalupe Marisela Cruz Feria, quien auxiliara al Responsable técnico en su función de enlace ante el fondo y tendrá como obligación directa el manejo de los recursos del apoyo económico canalizado al sujeto de apoyo, así como los asuntos contables y administrativos de la propuesta".

El proyecto 1.-IDEA tuvo como fecha de inicio el 09 de marzo de 2011 y fecha de liberación Técnica y Financiera el día 02 de mayo de 2017 según consta en el of.C 0000/870/17.

Durante ese periodo se llevó a cabo lo que CONACyT define como "el desarrollo de la PROPUESTA" y les correspondía al Responsable Técnico y Responsable Administrativo, mantener la comunicación con CONACyT y llevar a cabo las gestiones institucionales para el desarrollo del mismo.

Dentro de estas gestiones institucionales se encuentra la adquisición de equipo de laboratorio y la construcción del edificio. La documentación correspondiente fue generada en la Dirección de Contabilidad de la Universidad Veracruzana (en este caso las facturas de dichas adquisiciones y materiales). Todo ello de acuerdo con nuestra normatividad y en dicho proceso la Dirección de Investigaciones no tuvo ningún papel.
Por tales motivos esta Dirección General de Investigaciones no ha expedido o recibido, en el periodo en cuestión, ni facturas, ni oficios, ni solicitudes de trámite, ni memorándums ni comunicaciones a través del sistema HERMES con ninguna instancia interna de la Universidad Veracruzana, dado la forma donde se desarrollaran los proyectos derivados de convocatorias CONACyT, como es el caso del proyecto de 1.- IDEA.

Por todo lo anterior, la única información con que se cuenta al respecto, es la referente a los informes teórico y financiero sobre dicho proyecto que no son objeto de la solicitud que nos ocupa.
..

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, el coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzano, compareció mediante escrito en el que adujo, en lo que interesa lo siguiente:

…
Tal y como se puede advertir, la Universidad **sí contestó en tiempo y forma, respondiendo su solicitud de información. Privilegiando en todo momento el ser expedito y dar respuesta puntual a su solicitud de información.**

Posteriormente y con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, con el ánimo de dejar totalmente satisfecho al recurrente y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, se le envía al recurrente la explicación complementaria la cual nos fue dada a esta Coordinación mediante oficio número DGI/737/2017 de fecha 23 de agosto por la Dra. Carmen Blázquez Domínguez, Directora General de Investigaciones a su correo electrónico señalado en autos con copia a ese H. Órgano Garante.

Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la solicitud de información número folio interno 560/2017 folio infomex 00842117, realizada por el solicitante […], ya fue contestada con la respuesta que le entregó la CUTAI, el día **3**

de Julio de 2017 a las 18:09 horas. Y posteriormente en Vía de Ampliación con fecha **23 de Agosto de 2017**, se le complementó con la explicación dada por la Directora General de Investigaciones respecto a lo manifestado como agravio en su solicitud de información.
En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

En este orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el artículo 155 de la Ley 875, puesto que en ningún momento se le violentó al recurrente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurso de revisión en cuestión carece de materia.
…

ALEGATOS

Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogado y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, en virtud de que se ha acreditado, que la Universidad Veracruzana **sí dio respuesta de la información solicitada** el día 3 de julio de 2017; y posteriormente en **Vía de Ampliación** se le complementó con el ánimo de ser totalmente transparentes y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información el día 23 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, adjuntándole el oficio entregado por la Directora General de Investigaciones explicando y aclarándole los puntos señalados como agravios.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, la respuesta primigenia notificada por el Coordinador Universitario de Transparencia fue contraria a las normas que rigen el derecho a la información, habida cuenta que para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la ley 875 de la materia, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información

peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que el Coordinador de Transparencia hubiera manifestado que la Dirección General de Investigaciones se pronunció sobre la solicitud de información, ya que debió remitir el soporte documental de dicha manifestación.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> …
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> …

Ahora bien, a pesar de que dicha omisión fue subsanada durante el procedimiento del recurso de revisión, debe señalarse que la información proporcionada no atiende en su totalidad a lo requerido por el particular.

Ello es así, ya que como lo aduce el inconforme, con relación a los documentos solicitados, la Directora General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, adujo que "*no ha expedido o recibido, en el periodo en cuestión, ni facturas, ni oficios, ni solicitudes de trámite, ni memorándums ni comunicaciones a través del sistema HERMES con ninguna instancia interna de la Universidad Veracruzana*"; sin pronunciarse respecto de la existencia de la información peticionada, que se hubiera generado por vías diversas al sistema "HERMES", en sus comunicaciones con las dependencias de la propia universidad con motivo del proyecto: "Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Alimentos (L-IDEA), en el periodo del uno de marzo de dos mil once al treinta de mayo de dos mil diecisiete, como lo requirió el ahora recurrente, máxime que de la lectura de la solicitud de acceso se advierte que se pidió copia legible completa, con anexos, de **todos los documentos recibidos o expedidos por esa dirección,** señalando de manera ejemplificativa, las facturas, oficios, solicitudes de trámite, memorándums, Hermes, relacionados con dicho proyecto.

Y si bien, en su respuesta dada la referida Directora señaló que la única información con que se cuenta al respecto, es la referente a

los informes teórico y financiero sobre dicho proyecto, mismos que como lo aduce el inconforme no fueron objeto de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es que en la propia contestación la servidora pública precisa que el proyecto: "Laboratorio Nacional 1.-IDEA", fue resultado de un convenio firmado por la Universidad Veracruzana y el CONACyT, y que en la cláusula octava de dicho convenio, se designó al Dr. César Ignacio Beristain Guevara como Responsable Técnico de la propuesta y enlace con el fondo para los asuntos técnicos, y como Responsable Administrativo de la propuesta a la Contadora Pública Guadalupe Marisela Cruz Feria, quien auxiliaría al Responsable Técnico en su función de enlace ante el fondo y tendría como obligación directa el manejo de los recursos del apoyo económico canalizado al sujeto de apoyo, así como los asuntos contables y administrativos de la propuesta, a quienes además, apuntó la mencionada Directora, de acuerdo con dicho convenio, les correspondía mantener la comunicación con CONACyT y llevar a cabo las gestiones institucionales para el desarrollo del mismo.

Con relación a la Contadora Pública Guadalupe Marisela Cruz Feria, cabe precisar que de la inspección al vínculo electrónico https://www.uv.mx/administracion2013-2017/secretaria-de-administracion-y-finanzas/mtra-guadalupe-marisela-cruz-feria/, se observa su síntesis curricular de la que se advierte que dicha servidora pública fungió como Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, de dos mil nueve al doce de mayo de dos mil diez, como se muestra en la pantalla siguiente:

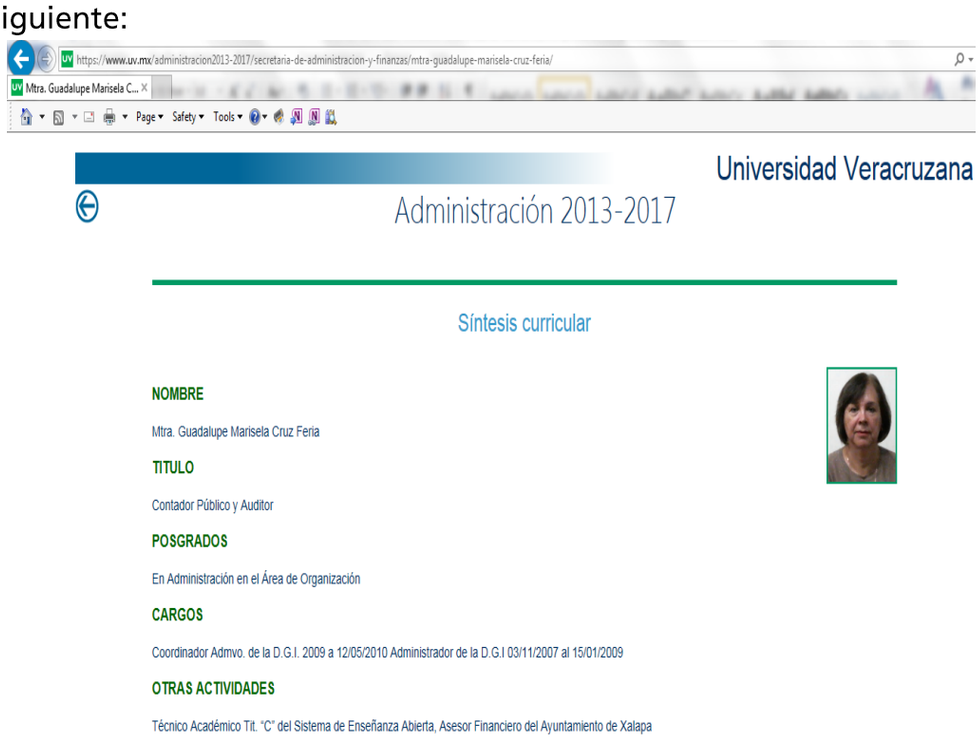

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

En tal virtud, si lo como lo manifestó la propia Directora General de Investigaciones del sujeto obligado en su oficio DGI/737/2017, en la cláusula octava del convenio firmado por la Universidad Veracruzana y el CONACyT, se le designó a la Contadora Pública Guadalupe Marisela Cruz Feria, como Responsable Administrativo, auxiliar del Responsable Técnico en su función de enlace, teniendo como obligación directa el manejo de los recursos del apoyo económico canalizado, así como los asuntos contables, administrativos y llevar a cabo las gestiones institucionales para el desarrollo del mismo, es factible colegir que al haber desempeñado el cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General de Investigaciones del ente obligado, la información generada con motivo del proyecto "L.-IDEA", y que tuvo a su disposición, debe encontrarse en la referida dirección.

Máxime que en el oficio de referencia, la citada Directora, afirma que el proyecto "L-IDEA", tuvo como fecha de inicio el nueve de marzo de dos mil once y de liberación Técnica Financiera el dos de mayo del actual, "según consta en el of. C 0000/870/17", por lo que con independencia de que la Contadora Pública Guadalupe Marisela Cruz Feria, continúe prestando o no sus servicios en la Dirección General de Investigaciones, lo cierto es que la información generada corresponde al referido proyecto, celebrado entre el CONACyT y la Universidad Veracruzana, correspondiendo su seguimiento a la citada Dirección, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 64, de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, que señalan:

> ARTICULO 64.- Son atribuciones del Director General de Investigaciones:
>
> …
> II. Formular el plan institucional de investigación;
> III. Definir la estructura de presentación y los requisitos que deberán cumplir los proyectos de investigación;
> IV. Propiciar y vigilar el establecimiento y cumplimiento de líneas prioritarias de investigación en las entidades académicas de su área;

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

V. Vigilar que las entidades académicas se ajusten a lo dispuesto en la fracción anterior y autorizar la realización del proyecto;
VI. Dar seguimiento al desarrollo de los programas y proyectos de investigación;
VII. Evaluar y dictaminar los resultados de los programas y proyectos de investigación;
…
(Las negritas son nuestras)

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que parte de la información se hubiera generado a partir del año dos mil once, toda vez que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor **fiscal o contable** la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables **será de cinco años**, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) **dos años** y los restantes tres años en el archivo de concentración. Y que las cuentas por liquidar sin analizar en su **totalidad se conservarán por doce años** en los archivos de trámite de las áreas que las generan; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Por lo que el sujeto obligado podría conservar la información generada con motivo del proyecto "Laboratorio Nacional L-IDEA",

máxime que tuvo como inicio el nueve de marzo de dos mil once, y su fecha de liberación Técnica Financiera fue el dos de mayo del actual, según lo manifestado por la Directora General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana en su oficio de respuesta DGI/737/2017.

Por tanto si el numeral 143, primer párrafo de la ley 875 de la materia dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** las respuestas impugnadas y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en la que previa búsqueda exhaustiva en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, debiendo acompañar el soporte documental que acredite la referida búsqueda.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos